RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil diez.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción IV y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 segundo párrafo de su Reglamento en apego al artículo Quinto transitorio contenido en el Reglamento vigente publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2008-1345-SPA-693, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2008 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sea considerados como información confidencial, denuncia ante esta institución que *(...) en el inmueble ubicado en calle Moguer No. 80 esquina con España, Colonia Cerro de la Estrella, C. P. 09860, Delegación Iztapalapa, se encuentra funcionando una fábrica de ropa denominada Grupo Epidemic (...) la cual realiza fuertes emisiones de ruido con un rodillo que utilizan para estampar la tela (70 decibeles aproximadamente), así como emisiones de humo y olores a solventes por un tubo de reciente instalación (2 metros y medio de altura) que se ubica sobre la calle Moguer, colindando con el inmueble de mi propiedad (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Mediante Acuerdo PAOT/200/2889/2008 de fecha 4 de diciembre de 2008 se admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2008-1345-SPA-693; el acuerdo fue notificado a la persona denunciante el 6 de enero de 2009.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del acuerdo PAOT/200/2889/2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una primera visita de reconocimiento de hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asienta que:

> *(...) Se trata de un inmueble de tres niveles ubicado en la esquina que conforman las calles de Moguer y España donde se encuentra la empresa, no se percibe ningún olor a solventes o humo que emane de la empresa, no se observa ningún letrero que indique el nombre de la empresa. Acto seguido, se procedió a solicitar en la puerta de acceso la presencia del encargado o gerente, por lo*

que fuimos atendidos por el Gerente de Producción de la empresa denominada "Grupo Epidemic de México S.A. de C.V." con giro de maquila y estampado de ropa, a quien se le informó el motivo de la presencia del personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental en el sentido de que no se trataba de una visita de verificación o inspección, por lo que indicó que la empresa labora desde hace seis años en el lugar con horario de 8:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, agregando que en sus procesos productivos no utilizan solventes. Posteriormente, mostró una declaración de apertura con folio 403 de fecha 15 de marzo de 2001 expedida por la Delegación Iztapalapa y un certificado de uso de suelo especifico con el visto bueno de uso para la empresa con folio 12626, clave MO301758/2001 de fecha 6 de marzo de 2001; acto seguido se procedió al lugar donde supuestamente se estampan las playeras, observando que se utiliza una máquina automatizada por computadora, que con un láser delimita el área de estampado de la playera, la máquina es modelo GMI Láser III, misma que fue activada en el momento para observar el proceso, donde se constató que las playeras son colocadas en una banda metálica por donde va pasando un contenedor (campana extractora) *para delinear la playera sin que se perciba olor a solvente o se genere ruido; el gerente de producción manifestó que al inicio de actividades de la empresa si se contaba con una máquina para estampar pero ésta al ser obsoleta fue cambiada por una de última generación, manifestando que cuenta con un sistema interno a modo de filtro que capta humos azules y a base de enfriamiento detiene contaminantes en el mencionado filtro que sale a un sistema de extracción con otro filtro;* posteriormente nos dirigimos al lugar donde se encuentra instalado el extractor *observando que es donde se* percibe *el ruido más* fuerte *por lo que nos dirigimos a la vía pública para hacer las mediciones pertinentes dando como resultado 53.4 y 52.1 dB(A)* en el predio más cercano *y 66.1 y 65.4 dB(A)* a dos metros de distancia de la salida del extractor. *Por lo que se le indicó que dichos valores se encontraban ligeramente sobre el límite que establece la norma NADF-005-AMBT-2006, por lo que el gerente agregó estar dispuesto a retirar la chimenea y a colocar un filtro más para disminuir el ruido del extractor por lo que solicitó un mes y medio para hacer dichos cambios. Por otro lado, se intentó contactar a la persona denunciante o a la persona autorizada para notificarle el acuerdo de admisión pero no encontraban en ese momento (...).*

El dia 23 de diciembre de 2008 se entabló comunicación con la persona denunciante con la finalidad de notificarle el Acuerdo de Admisión PAOT/200/2889/2008 de fecha 4 de diciembre de 2008, manifestando en se presentaría en las oficinas de esta Subprocuraduria para que se le entregara dicho documento. *INDICAR SI VINO*

El dia 14 de enero de 2009, la persona que se desempeña como gerente de producción de la empresa Grupo Epidemic S.A. de C.V. manifestó vía telefónica que las adecuaciones se habia llevado acabo, colocando un doble filtro en el extractor de humos y moviendo la salida de la chimenea que daba a la calle Moguer, solicitando que se realizara una nueva visita para constatar dichas adecuaciones.

El día 30 de enero de 2009, se estableció comunicación con la persona denunciante con la finalidad de conocer su punto vista respecto a las adecuaciones realizadas por la empresa; manifestando que el ruido habia bajado su intensidad y que se habia percatado que la chimenea fue cambiada de lugar, que ya no percibía olores a solventes, en cambio seguia percibiendo un olor a quemado y que le preocupaba la composición de este humo, es decir, el

producto final, químicamente hablando que reacciones químicas se llevaban acabo para producir ese olor, por lo que se le indicó que se procedería a realizar una nueva visita.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0128/2009 de fecha 2 de febrero de 2009, esta subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

El día 24 de febrero de 2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asienta:

> *(...) no se percibe ningún olor a solventes ni se observa humo de la chimenea; el ruido que se detectó en la vía pública es de 57.8, 57.4 y 58.1 dB(A) a una distancia de dos metros de la salida del extractor y en la vivienda más cercana al punto de denuncia el valor registrado fue 54.7 y 53.8 dB(A). Acto seguido, se procedió a la entrada de la empresa Grupo Epidemic para solicitar la presencia del gerente de producción, pero al momento de la visita no se encontraba por lo que la presente actuación fue atendida por la asistente personal del gerente, quien informó que éste se encontraba por arribar al lugar, por lo que ingresamos al* sitio *para constatar las modificaciones realizadas; acto seguido nos trasladamos a la azotea del inmueble donde fue colocada la nueva salida de la chimenea, misma que se encuentra direccionada en sentido contrario del punto de molestia; anteriormente la salida de la chimenea se localizaba a dos metros aproximadamente del punto de queja, sobre la calle de Moguer. No se percibe ningún olor a solvente o humo aún cuando al momento de la visita se estaba laborando en el bordado con la máquina láser. Posteriormente nos dirigimos a la planta baja donde se encuentra la máquina antes mencionada con la finalidad de constatar la instalación de los filtros en el extractor y para verificar en el manual de usuario el producto final de la reacción química al interactuar el láser con la tela. En este sentido se observó que se instaló una estructura de color verde a un costado del extractor, donde se encuentran dos filtros para la máquina para captar humos, posteriormente nos mostraron el filtro que tiene la máquina, mismo que según el técnico operador de la misma, se cambia cada seis meses. Posteriormente se solicitó información técnica respecto a la reacción química o producto final que sale por la chimenea, producto de la interacción del láser y la tela de algodón, manifestando que el producto final es vapor de agua debido a que el tipo de láser es de CO_2 (Dióxido de carbono) con fuente sellada con una potencia que va desde los 55 a 200 W como máximo (...).*

El día 19 de junio de 2009 con objeto de sustanciar el expediente de mérito, personal adscrito a esta subprocuraduría visitó el establecimiento mercantil denominado "Casa Díaz de Máquinas de Coser S.A. de C.V." ubicada en la calle República del Salvador No. 89, Colonia Centro, código postal 06080, Delegación Cuauhtémoc, México D.F. con la finalidad de que personal técnico nos brindara asesoría respecto a la máquina GMI Laser III H-Q Plus que esa distribuidora maneja generando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asienta:

> (...) fuimos atendidos por el Subgerente, a quien se le informó el motivo de nuestra visita y una vez que se le aclaró que no se trataba de ningún procedimiento en contra de la distribuidora nos dio las facilidades para ingresar a sus oficinas y recabar la información que se le solicitó. Acto

seguido, al buscar dentro de sus catálogos, encontró solamente información general y básica respecto a la máquina referida anteriormente, motivo por el cual solicitó los datos para posteriormente comunicarse vía telefónica a esta subprocuraduría y proporcionarnos la información completa."

El día 30 de noviembre de 2009, se atendió la comunicación telefónica de la persona que se desempeña como Subgerente de la Casa Díaz de Máquinas de Coser S.A. de C.V. sucursal Centro quien llamó con la finalidad de indicarnos que ya contaba con la información que se le había solicitado en la visita del mes de junio, por lo que indicó se podía pasar a la sucursal para entregarla de manera personal.

Al respecto, el día 18 de diciembre de 2009 personal adscrito a esta subprocuraduría se presentó a las instalaciones de "Casa Diaz", levantando el acta circunstanciada correspondiente donde se hace constar que:

(...) Se contactó a la persona que se desempeña como Subgerente de la Casa Díaz de Máquinas de Coser S.A. de C.V. sucursal Centro, quien entregó un juego de cuatro fojas impresas por ambos lados en donde se encuentran toda la información existente respecto a la máquina "GMI Laser III H-Q Plus", misma que fue proporcionada por una empresa italiana que es la proveedora de dicha maquinaria (...).

El día 16 de abril de 2010, personal adscrito a esta subprocuraduría realizó una tercera visita de reconocimiento de hechos, elaborando el acta circunstanciada correspondiente donde se hace constar que:

(...) Se intentó contactar a la persona denunciante, pero al no encontrarse, fuimos atendidos por la persona que funge como autorizada para oír y recibir notificaciones a quien se le informó respecto a las modificaciones y mejoras que la empresa denunciada realizó con la finalidad de erradicar la molestia y lo referente a la información obtenida de la máquina con la que trabajan en el sitio denunciado, manifestando que si se había constatado la disminución de la problemática de ruido y la generación de olores, no obstante seguían percibiéndose algunos olores a ropa quemada esporádicamente. Acto seguido se le informó que se contaban con elementos suficientes para concluir la investigación a lo que manifestó estar de acuerdo (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como se refirió en el apartado de antecedentes del presente instrumento los hechos denunciados se refieren a las emisiones de olores, humo y ruido, generadas por la empresa denominada "Grupo Epidemic S.A. de C.V." ubicado en la calle Moguer No.80 esquina con calle España, Colonia Cerro de la Estrella, código postal 09860, Delegación Iztapalapa.

La norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, define como fuente emisora

"Aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras."

Y en cuyo numeral 8 especifica respecto a los límites máximos permisibles que:

"Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 6:00 h. a 20:00 h. 65 dB (A) y de 20:00 h. a 6:00 h. 62 dB (A)"

Con fecha 11 de diciembre de 2008, durante la primera visita de reconocimiento de hechos no se constató la generación de humo y olores a solventes. Respecto a la generación de ruido, éste se encontró cerca de dos decibeles por encima del límite máximo que se establecen para horarios diurnos en la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, por lo que se acordó con el gerente de producción del establecimiento realizar adecuaciones para abatir los niveles de ruido, así como, para cambiar de lugar la salida de la chimenea.

En este sentido, durante la segunda visita de reconocimiento de hechos realizada el día 24 de de enero de 2009, personal adscrito a esta subprocuraduría constató que la chimenea fue cambiada casi al extremo opuesto del inmueble que ocupa la empresa, en dirección nororiente, a unos 30 metros de distancia del punto donde se encontraba anteriormente y en el sistema de extracción se instalaron dos filtros que disminuyeron el ruido hasta los 57.8 dB(A) en promedio en el punto de referencia y en el punto de denuncia 53.8 dB(A).

Posteriormente, después de recabar información respecto a las especificaciones de la máquina que se utiliza en el proceso productivo de la empresa denomina Grupo Epidemic, se corroboró que ésta funciona a base de energía eléctrica y no de combustión interna, lo que reduce considerablemente la cantidad de contaminantes emitidos a la atmósfera.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

a. Se identificó como posible fuente emisora de olores, humo y ruido la chimenea y el extractor de la empresa denominado "Grupo Epidemic S.A. de C.V." ubicado en la calle Moguer No.80 esquina con calle España, Colonia Cerro de la Estrella, código postal 09860,Delegación Iztapalapa.

b. No se acreditaron las emisiones a la atmósfera (humos y olores).

c. Se acreditó que los niveles de ruido generados por las actividades de estampado que se realizan en la empresa en comento de 66.1 y 65.4 dB(A) a dos metros de distancia de la salida del extractor, se encontraban ligeramente por encima de los máximos permisibles establecidos en la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006

d. Derivado de las gestiones del personal de esta subprocuraduría los niveles de ruido se lograron abatir en un rango de *57.4 a 58.1 dB(A) a una distancia de dos metros de la salida del extractor, y de 54.7 y 53.8 dB(A) en la vivienda más cercana (punto de denuncia).*

e. Se reubicó la chimenea quedando a una distancia de 30 metros aproximadamente del punto donde se encontraba al inicio de la investigación y se cambio la orientación de la salida; el en el extractor se instalaron dos filtro para disminuir tanto el ruido como los humos que se puedan generar durante el proceso productivo, aunado a esto, se reemplaza el filtro que tiene la campana extractora de la máquina GMI Láser III cada seis meses como fin preventivo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Oficina Auxiliar Jurídica de la Procuradora, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FRM/MLGM/JOC